

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0053

EL DIRECTOR EJECUTIVO

DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*(...)*

*10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

**“Art. 315.-** El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

**“Art. 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.-** Se otorga mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán

de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto:

1. Pago por derechos de otorgamiento o renovación de títulos habilitantes;
2. Pago por derecho de otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación del espectro radioeléctrico;
3. Pago por tarifas por el uso y explotación de frecuencias; y,
4. Pago de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.

Estas exoneraciones implican que no se exigirá el pago en dinerario por estos conceptos, dado que para la empresa pública este otorgamiento no tiene costo, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de las exoneraciones determinadas en el presente artículo, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con si.”.

**“Art. 93.- Gestión.** El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas** o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.”. (Énfasis añadido).

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico estipula:

**“Art. 12.- Frecuencias esenciales.** - La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de autorizaciones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió la Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico, en la cual señala:

**“Art. 3. Lineamientos del Objetivo 1.-** Para la consecución del objetivo 1, se definen tres lineamientos.

1) Promover la asignación de espectro radioeléctrico, a fin de disminuir la brecha digital y aumentar la calidad de los servicios de telecomunicaciones a la ciudadanía.

3/12

Se establecerán lineamientos para los procesos de asignación de bandas de frecuencia atribuidas para los servicios fijos y móviles, considerando lo siguiente:

**a) A partir de la expedición de la política, la ARCOTEL iniciará un proceso de valoración y asignación de las bandas del espectro radioeléctrico para el Servicio Móvil Avanzado, sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el marco regulatorio vigente relacionado, para las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz. Posteriormente, se valorarán las demás bandas asignadas para el uso de servicios IMT.”.**  
(Énfasis añadido).

Que, el “PROCEDIMIENTO ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DE ALTA VALORACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS” aprobado con el Código: PRD-DEAR-10, Versión: 1.0 de diciembre de 2024, establece:

**“4. PROCEDIMIENTO: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DE ALTA VALORACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS**

**4.1. OBJETIVO**

Atender, conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicable, las solicitudes de los poseedores de los títulos habilitantes para la asignación de frecuencias esenciales de alta valoración para empresas públicas.

**4.2. ALCANCE**

Desde que se ingresa la solicitud de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones a la ARCOTEL para la asignación de frecuencias esenciales de alta valoración para empresas públicas. Hasta la asignación.

Que, con Resolución Nro. 08-03-ARCOTEL-2023 de 01 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO 2.-** Se establece que los Topes de Espectro que se podrán asignar a cada persona jurídica privada, de la economía popular y solidaria, mixta, nacional o extranjera prestadora del Servicio Móvil Avanzado, por cada rango de frecuencias son:

Tope de espectro por rango (MHz)			
<1 GHz	1 - 3 GHz	3 - 10 GHz	>10 GHz
70	180	100	5250

(…)”.

Que, el 01 de junio de 2011, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscribieron Título habilitante de Condiciones Generales para la Prestación de servicios de telecomunicaciones, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el Tomo 92 Foja 9209 y vigente hasta el 18 de febrero de 2035.

- Que, mediante oficio No. CNTEP-GNARI-2025-0050-O, ingresado con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0795-E de 16 de octubre de 2025, en el cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, solicitó la asignación de espectro en las bandas de frecuencias de AWS Extendida y 2500 MHz, a fin de cumplir oportunamente los objetivos planteados por la empresa pública para la provisión de los servicios con implementación de nuevas tecnologías, conforme el objeto para el cual fue creada la Corporación.
- Que, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante sumilla inserta en el trámite Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0795-E de 16 de octubre de 2025, dispuso al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la atención, análisis y acciones administrativas correspondientes.
- Que, el **Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes**, a través de la sumilla constante en el trámite Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0795-E de 16 de octubre de 2025, instruyó a la **Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico** realizar el análisis, revisión de la solicitud, y elaboración del *"Informe de frecuencias en uso, disponibilidad de espectro en la banda de frecuencias solicitada, detalle de los insumos necesarios para la atención del trámite, a solicitarse a la CREG: condiciones de devengamiento."*
- Que, con oficio No. CNTEP-GNARI-2025-0053-O, ingresado con el trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0848-E de 28 de octubre de 2025, en el cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en alcance al trámite antes señalado indicó: *"(...) Al respecto, se ha identificado la necesidad de un ajuste, en el gráfico de los rangos de frecuencias de la banda de 2500 MHz, citados en el segundo gráfico del numeral 2. Del "INFORME TÉCNICO DE SOLICITUD DE ESPECTRO ADICIONAL PARA SERVICIO MÓVIL AVANZADO", razón por la cual, como alcance a nuestra petición inicial, adjuntamos la actualización del referido informe con fecha 28 de octubre de 2025 con este ajuste, sin que se modifique los términos iniciales de la solicitud. (...)"*
- Que, el **Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes**, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1857-M de 01 de diciembre de 2025, instruyó a las **Direcciones Técnicas de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones** y de **Gestión Económica de Títulos Habilitantes** realizar el análisis, revisión de la solicitud, y elaboración de:
- "CTDS: Informe del estado actual de los títulos habilitantes y sus modificaciones.*
- CTDG: Informe de cumplimiento de obligaciones económicas"*
- Que, la **Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico**, en memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2025-1533-M de 21 de noviembre de 2025, remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la propuesta de Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2025-0494 de 31 de octubre de 2025, denominado "INFORME TÉCNICO DE DISPONIBILIDAD DE ESPECTRO EN LAS BANDAS: AWS (1700/2100 MHz) y 2500 - 2690 MHz", en el cual concluye que las bandas de frecuencia AWS (1700/2100 MHz) y

2500 – 2690 MHz, se encuentran técnicamente disponibles para una posible asignación, a fin de dar continuidad del proceso correspondiente a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

- Que, la **Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes** mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-7151-M de 21 de diciembre de 2025, remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la propuesta de Informe SMA: DICTAMEN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS CONCESIONARIO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.", en el cual concluye el concesionario CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., "no cuenta con **obligaciones económicas en Mora**", por el Servicio Móvil Avanzado.
- Que, la **Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones** mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0025-M de 08 de enero de 2026, remitió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la propuesta de Informe Técnico Nro. IT-CTHB-CTDS-SMA-2026-001 de 07 de enero de 2026 denominado " INFORME DEL ESTADO ACTUAL DEL TÍTULO HABILITANTE DE LAS "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP" Y REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA PARA LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES ADICIONALES EN EL ÁMBITO TÉCNICO DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES", en el cual concluye que el estado actual del título habilitante "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones- CNT EP" que se encuentra vigente hasta el 18 de febrero de 2035; y, que la mencionada concesionaria no ha sido sancionada por infracción de cuarta clase.
- Que, el **Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes** con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0024-M de 09 de enero de 2026, solicitó al **Coordinador Técnico de Regulación**, "(...) se realice el informe de las condiciones de devengamiento para el proceso de ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DE ALTA VALORACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS y se ponga en conocimiento y aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL."
- Que, con Oficio Nro. CNTEP-GNARI-2026-0011-O de 02 de marzo de 2026, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP en alcance a los documentos Nos. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0795-E de 16 de octubre de 2025 (CNTEP-GNARI-2025-0050-O) y alcance con oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0848-E de 28 de octubre de 2025 (CNTEP-GNARI-2025-0053-O) reitera la solicitud de la asignación de espectro radioeléctrico de alta valoración (10 MHz + 10 MHz en la banda de AWS extendido para su implementación inmediata en la red de SMA, así como la asignación de 10 MHz + 10 MHz en la banda de 2500 MHz).

Que, el **Coordinador Técnico de Regulación**, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0148-M de 11 de marzo de 2026, puso para conocimiento y aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el Informe Nro. IT-CREG-2026-002 de 04 de marzo de 2026 denominado INFORME CON RESPECTO A QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONSTITUIDAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO ESTÁN OBLIGADAS A DEVENGAR POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO QUE LES SEA ASIGNADO, el cual concluyó:

- *“Conforme a lo establecido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0090, en el sentido de que las empresas públicas constituidas para prestar servicios de telecomunicaciones no están obligadas a devengar por el uso y explotación del espectro que les sea asignado, conforme lo dispone el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador; es criterio de esta Coordinación que no es procedente la emisión de un “informe” estableciendo condiciones de devengamiento; por cuanto se contrapondría a lo que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que es una norma jerárquica al procedimiento Código PRD-DEAR-10.*
- *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, debería analizar continuar y sustanciar el procedimiento de asignación de frecuencias esenciales de alta valoración para empresas públicas, observando estrictamente lo previsto en la normativa vigente.”*

Que, el **Director Ejecutivo de la ARCOTEL**, a través de sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0148-M de 11 de marzo de 2026, aprobó el Informe Nro. IT-CREG-2026-002 de 04 de marzo de 2026 denominado INFORME CON RESPECTO A QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONSTITUIDAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO ESTÁN OBLIGADAS A DEVENGAR POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO QUE LES SEA ASIGNADO; y, puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Que, el **Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes** con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0409-M de 12 de marzo de 2026, remitió a la **Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**, los Informes emitidos por las Direcciones Técnicas de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, DE Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, aprobados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y el Informe Nro. IT-CREG-2026-002 de 04 de marzo de 2026 denominado INFORME CON RESPECTO A QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONSTITUIDAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO ESTÁN OBLIGADAS A DEVENGAR POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO QUE LES SEA ASIGNADO suscrito por la Coordinación Técnica de Regulación, aprobado por la Dirección Ejecutiva.

Que, con base en los informes técnicos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación, el **Director Ejecutivo de la ARCOTEL**, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0151-M de 12 de marzo de 2026, dispone a la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes**, proceda

7/12

con la asignación de frecuencias para empresas públicas y elabore la propuesta de Resolución.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0411-M de 12 de marzo de 2026, el **Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes**, elaboró y remitió la propuesta de Resolución a la Coordinación General Jurídica, solicitando emita el informe de legalidad.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0130-M de 12 de marzo de 2026, el **Coordinador General Jurídico** emitió y remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJUR-2026-001, con la propuesta de Resolución de asignación de frecuencias para empresas públicas revisado.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0412-M de 12 de marzo de 2026, el **Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes** consolidó y remitió a la **Dirección Ejecutiva** los Informes emitidos por la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación General Jurídica; y, de las Direcciones Técnicas de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, con el proyecto de resolución de asignación de frecuencias para empresas públicas.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Avocar conocimiento de la petición realizada por la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, prestadora de Servicios de Telecomunicaciones, mediante solicitud ingresada con trámites Nros. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0795-E de 16 de octubre de 2025 y ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0848-E de 28 de octubre de 2025; y acoger en todas sus partes el contenido de los siguientes memorandos e informes: ARCOTEL-CTHB-2025-1857-M de 01 de diciembre de 2025, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2025-0494 de 31 de octubre de 2025, denominado "INFORME TÉCNICO DE DISPONIBILIDAD DE ESPECTRO EN LAS BANDAS: AWS (1700/2100 MHz) y 2500 - 2690 MHz", adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2025-1533-M de 21 de noviembre de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Informe SMA: DICTAMEN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS CONCESIONARIO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.", en el cual concluye el concesionario CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-7151-M de 21 de diciembre de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; Informe Técnico Nro. IT-CTHB-CTDS-SMA-2026-001 de 07 de enero de 2026 denominado "INFORME DEL ESTADO ACTUAL DEL TÍTULO HABILITANTE DE LAS "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP" Y REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA PARA LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS

8/12

ESENCIALES ADICIONALES EN EL ÁMBITO TÉCNICO DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES" adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0025-M de 08 de enero de 2026, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones; el Informe Nro. IT-CREG-2026-002 de 04 de marzo de 2026 denominado INFORME CON RESPECTO A QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONSTITUIDAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO ESTÁN OBLIGADAS A DEVENGAR POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO QUE LES SEA ASIGNADO, adjuntó al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0148-M de 11 de marzo de 2026, suscrito por la Coordinación Técnica de Regulación; memorandos Nros. ARCOTEL-CTHB-2026-0409-M de 12 de marzo de 2026 y ARCOTEL-CTHB-2026-0411-M de 12 de marzo de 2026, suscritos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0130-M de 12 de marzo de 2026, que contiene el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJUR-2026-001 de 12 de marzo de 2026 denominado; suscrito por la Coordinación General Jurídica.

**ARTÍCULO 2.- ACOGER** el contenido del Informe Nro. IT-CREG-2026-002 de 04 de marzo de 2026 denominado INFORME CON RESPECTO A QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONSTITUIDAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO ESTÁN OBLIGADAS A DEVENGAR POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO QUE LES SEA ASIGNADO, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0148-M de 11 de marzo de 2026, suscrito por la Coordinación Técnica de Regulación, respecto a las condiciones de devengamiento para el proceso de ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DE ALTA VALORACIÓN PARA EMPRESAS PÚBLICAS solicitadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el que concluye que conforme al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0090, "(...) las empresas públicas constituidas para prestar servicios de telecomunicaciones no están obligadas a devengar por el uso y explotación del espectro que les sea asignado, conforme lo dispone el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador; es criterio de esta Coordinación que no es procedente la emisión de un "informe" estableciendo condiciones de devengamiento (...)"

**ARTÍCULO 3.- ASIGNAR** a favor de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**; a nivel nacional, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio y conforme al Plan Nacional de Frecuencias los bloques de frecuencias del espectro radioeléctrico y que se indica a continuación:

Banda (MHz)	Bloque	Límite Inferior (MHz)	Límite Superior (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
1700/2100	M	1770	1775	5
	N	1775	1780	5
	M'	2170	2175	5

	N'	2175	2180	5
2500 - 2690	A	2500	2510	10
	A'	2620	2630	10

**Artículo 4.-** DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., dar cumplimiento con la normativa y las políticas públicas, políticas o planes vigentes o que emita el Ente Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.-** El periodo de vigencia de la asignación de frecuencias esenciales de alta valoración adicionales a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, será por el tiempo que reste para el vencimiento del Título habilitante de Condiciones Generales para la Prestación de servicios de telecomunicaciones, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el Tomo 92 Foja 9209, al que están vinculadas dichas frecuencias esenciales adicionales asignadas a través de este instrumento.

**ARTÍCULO 6.- ENCARGAR** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, notifique el contenido de la presente Resolución junto con todos sus anexos referidos en el Artículo 1 del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**; así como, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Unidad Técnica de Registro Público y Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos vigente.

**ARTÍCULO 7.- DISPONER** a la Unidad Técnica del Registro Público de la ARCOTEL proceda con la inscripción del presente acto administrativo en el Registro Público de Telecomunicaciones e incorpore en el Apéndice B1 del Anexo B del Título habilitante de Condiciones Generales para la Prestación de servicios de telecomunicaciones, Tomo 92 Foja 9209, de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

**ARTÍCULO 8.- DISPONER** a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Suscribo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de marzo de 2026.

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por
<p>Mgs. Sharon Jiménez Cárdenas Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico</p>	<p>Ing. Giovanni Aguilar Sánchez <b>Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes</b></p>
<p>Ing. Maribel Fuertes Guanga Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones Encargado</p>	
<p>Mgs. Luis Fernando Icaza Icaza Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes</p>	

11/12

